

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 045

RAD.: No. T-001-2023-00045-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la menor **VALERIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CIFUENTES**, a través de su Madre y Representante Legal, la señora **LEIDY JOHANNA CIFUENTES PATIÑO**, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **IPS MEDICARTE**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y los derechos a los niños.

II. ANTECEDENTES

Procura la accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no ha autorizado ni programado el procedimiento médico denominado **“Estudio Molecular Panel De Genes Asociados A Enfermedades Inmuno-Reumatológicas Metodología NGF + CNVs”**

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta la madre de la menor accionante que, **Valeria de los Ángeles Cifuentes**, cuanta con 12 años de edad, quien en la actualidad cursa quinto año de primaria. Que para el mes de **noviembre del 2022** se le diagnosticó **“LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON NEFROPATÍA LUPICA CON BIOPSIA RENAL”**, Motivo por el cual, la menor lleva una semana sin asistir al colegio, a consecuencia de los síntomas de la enfermedad diagnosticada. Es así, que la especialista

Nefróloga Pediatra remitió a la menor accionante al Genetista Pediatra, por lo que la **EPS Sura**, autorizó el servicio, programando la cita para el **20 de febrero del 2023** en la **IPS Medicarte**.

Posteriormente, la médica informa que el pronóstico de la menor es delicado, por lo que es necesario y de manera urgente, realizar “*un análisis*” a fin de diagnosticar otras enfermedades y proceder con un tratamiento complementario, conforme al concepto de los demás especialistas con el propósito de garantizar una mejor calidad de vida de su hija. Así pues, la médico Genetista Pediatra le prescribió un examen llamado “**Estudio Molecular Panel de Genes Asociados a Enfermedades Inmuno-Reumatología Metodología NGS + CNVs**”.

Manifiesta que, para el **20 de febrero de 2023**, solicitó a la **EPS Sura**, la autorización de dicho examen prescrito por la Genetista Pediatra, que en contestación a su solicitud, le informan que para el mes de **abril del 2023** “*me suministraba respuesta, donde me indicaran si autorizan o no autorizan el procedimiento*”.

Sostiene la accionante, que había consultado el valor del examen requerido por la especialista y como resultado de esto, el dicho procedimiento médico tiene un costo mayor a los **\$7.000.000,00 M/Cte.**, y que dada su condición de madre cabeza de hogar, no está en la capacidad económica de sufragar los costos del examen solicitado, así mismo de cubrir los tratamientos e insumos que ordenen los médicos tratantes.

Por último, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la **EPS Sura** que procedan a la autorización del “**Estudio Molecular Panel de Genes Asociados a Enfermedades Inmuno-Reumatología Metodología NGS + CNVs**”, y el tratamiento integral de todos los procedimientos médicos ordenados por los médicos especialistas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No.1223 del 27 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **28/02/2023**, anexando 1 archivo digital en

PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **IPS Medicarte S.A.S.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **28/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 36 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal que dicho procedimiento **“Estudio Molecular Panel de Genes Asociados a Enfermedades Inmuno-Reumatología Metodología NGS + CNVs”**, deberá ser autorizado por la **EPS** accionada, por lo tanto, solicita al Despacho la desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **01/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 16 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv) **EPS Suramericana S.A.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **02/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 77 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal Judicial, que la paciente pediátrica **Valeria de los Ángeles González Cifuentes**, ***“tras la revisión en el staff mesa genética para el caso se considera pertinente y se indica autorizar la prestación, es de indicar que la autorización es de libre acceso para el laboratorio de ayudas diagnosticadas. La acudiente de la menor podrá llamar y programar cita de acuerdo con disponibilidad”***. Como sustento de lo anterior, se adjunta soporte de la autorización, visible a folio 10 de la presente contestación de tutela. Posteriormente, en relación con el tratamiento integral, señala que no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por último, solicita la **EPS** declarar la improcedencia de esta acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su**

nombre, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura**, manifiesta que se procedió con la autorización del procedimiento “**SECUENCIACIÓN EXOMICA COMPLETA INDIVIDUAL + ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE COPIAS (HASTA 21000 GENES)**”; o; **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando a l actor el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11, 44, y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 7780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”^[18]

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencia T-899 de 2008 – MP. Dr. HUMBERTO ANTONIO PORTO

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inócua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la

recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la

recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14,** sostuvo lo siguiente:

“(...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre

la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

*Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.*** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**: *“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a las personas de la tercera edad, **así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional,** es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,** como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

En lo atinente al **principio de integralidad del derecho a la salud**, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **Sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera,** relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda,** a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.** Así las cosas, **esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.**”* (Subraya y negrita del Despacho).

CASOCONCRETO. – Establecer si con la manifestación que hace la **EPS** accionada en su respuesta, en el sentido de que procedió a autorizar el servicio requerido por la menor

accionante, aportando como prueba de ello el formato de autorización, se configura en el presente asunto un hecho superado, o si por el contrario, se le continúan conculcando los derechos invocados.

En este orden de ideas, es del caso tener en cuenta que las pretensiones principales de la menor tutelante, **Valeria de los Ángeles González Cifuentes**, son i) que se ordene a la **EPS Sura**, o a quien corresponda, que autorice y programe de manera inmediata el procedimiento denominado “**Estudio Molecular Panel de Genes Asociados a Enfermedades Inmuno-Reumatología Metodología NGS + CNVs**”; como también, ii) que se le proporcione un tratamiento integral.

Igualmente se advierte que se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa la menor accionante, pues fue diagnosticada con “**M329 - LUPUS ERITEMATOSO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**”, según consta en la historia clínica, a quien se le ordenó por parte de su Especialista en Pediatría y PHD en Genética Molecular tratante, **Dra. Lina Johanna Moreno Giraldo**, el procedimiento denominado: “**ESTUDIO MOLECULAR PANEL DE GENES ASOCIADOS A ENFERMEDADES INMUNO-REUMATOLÓGICAS METODOLOGÍA NGS + CNVs**”, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Medicarte				
FECHA	PACIENTE			
20/02/2023	Doc. Identidad	Nombres y Apellidos		
	TI 3107532502	Valeria De Los Angeles Gonzalez Cifuentes		
Aseguradora			DURACION	
SURA			30 días	
SE SOLICITA ESTUDIO MOLECULAR PANEL DE GENES ASOCIADOS A ENFERMEDADES INMUNO-REUMATOLÓGICAS METODOLOGÍA NGS + CNVs				
		Nombre del Prescriptor y Registro Médico	Firma y Sello del Prescriptor	
		AM 262349		
<small>MEDILLÍN: Cra. 48 Nro 10-45 Of. 1028 PBX: 3540092 - E-mail: medico@medicarte.com.co - CALI: Cra. 5E Nro. 42-09 - PBX: 4850299 - PEREIRA: Cra. 24 Nro. 5-41 - PBX: 344 0050 - E-mail: medico_perera@medicarte.com.co - MANIZALES: Cra. 64A Nro. 21-90 Of. 1005 - PBX: 8903370</small>				

Se encuentra probado igualmente que la accionada **EPS Sura**, en su respuesta al presente trámite constitucional, informa al Despacho que procedió autorizar el procedimiento ordenado por la Especialista en Pediatría y PHD en Genética Molecular tratante de la menor, **Dra. Lina Johanna Moreno Giraldo**, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

ORDEN DE COBRO

EPS	IPS Genera: REGIONAL CALI-CALI Fecha de Expedición: 2023/03/02 Hora: 13:37:00 Tipo de Plan: POS Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO Recobro: NO APLICA	Orden No.: 935-166016800 Requiere Ayuno: NO
------------	---	--

(91)000935016601680000008(92)008000001107532502(93)20230630

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

TI 1107532502	VALERIA DE LOS ANGELES GONZALEZ CIFUENTES	BENEFICIARIO	Edad: 12 años
Fecha N: 2011/02/09	Semanas Cotizadas: 47	Plan: POS	CHRISTUS SINERGIA SALUD CENTRO SUR
Tel: 6023756169	Tel Contacto: 6023182828	Celular: 3217498836	Correo: leydycifuentes0@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

AYUDAS
DIAGNÓSTICA NIT 800225057 CH: 760010003901
SURA S.A.S
Dirección: LLAMAR CENTRAL DE CITAS PARA ASIGNAR LUGAR Y HORA Datos de Contacto: 6023808956

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA
Porcentaje de Copago: Valor: 4,100 Tope Máximo:

Responsable del Recaudo: **FISICAMENTE EN EL PRESTADOR**

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
908422	9085961	9085961	SECUENCIACION EXOMICA COMPLETA INDIVIDUAL + ESTUDIO DE VARIACION EN EL NUMERO DE COPIAS (HASTA 21000 GENES)	Z008	1

OBSERVACIONES

PARA ESTOS EXÁMENES NO REQUIERES AYUNO.

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVÉS DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519.
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/06/30. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Válido correo electrónico

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **EPS** tutelada, manifiesta que procedió a autorizar los servicios de salud requeridos por la menor accionante, mediante “**ORDEN No. 935-166016800**”, fechada **2023/03/02**, estando en trámite la presente acción constitucional; sería del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo solicita la accionada, sino fuera porque no se probó que la tutelante fuera notificada de dicha autorización al correo electrónico aportado en la acción de tutela para recibir notificaciones, leydycifuentes0@gmail.com, o en su defecto en el que esté informado en la entidad, por lo que má podría decirse que por el hecho de emitir la autorización, ya se presenta tal figura, pues, se itera, no basta la autorización, sino, que a más de ello se informe a la tutelante y que se preste el servicio en atención a los **principios de continuidad, oportunidad y prevalencia de derechos**, y dado que se trata de una menor de edad la tutelante, quien merece especial protección constitucional, y aunado a ello, debido a la patología que padece, por lo que debe tener prevalencia de sus derechos, en este caso la salud, tal como lo establecen los **literales d), e) y f) del inciso segundo del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, por la cual se regula el derecho a la salud y se dictan otras normas.

Así mismo, cabe advertir que lo ordenado a la accionante por su médica tratante fue un **“ESTUDIO MOLECULAR PANEL DE GENES ASOCIADOS A ENFERMEDADES INMUNO-REUMATOLÓGICAS METODOLOGÍA NGS + CNVs”**, y el servicio que aparece en la autorización emitida por la **EPS** accionada, es el examen denominado **“SECUENCIACIÓN EXOMICA COMPLETA INDIVIDUAL + ESTUDIO DE VARIACIÓN EN**

EL NUMERO DE COPIAS (HASTA 21000 GENES)”, mismo al que le aparece en la orden como **código de diagnóstico Z008**, el cual difiere con el de la menor tutelante que es **M329**.

Corolario a lo anterior, en vista de que no se demuestra que se haya informado a la accionante respecto de la autorización, como también que el servicio autorizado difiere del que le fuera ordenado a la menor, tal como se indicó en líneas anteriores, el Juzgado habrá de tutelarle a la menor **Valeria de los Ángeles González Cifuentes**, sus derechos a la salud, vida en condiciones dignas y los derechos de los niños, para lo cual se dispondrá ordenar a la **EPS Sura**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento de la tutelante la autorización contenida en la **“ORDEN No. 935-166016800”**, fechada **2023/03/02**; advirtiéndole que, en caso de que el servicio autorizado, **“SECUENCIACIÓN EXOMICA COMPLETA INDIVIDUAL + ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NUMERO DE COPIAS (HASTA 21000 GENES)”**, no sea el mismo que se le ordenó a la menor, denominado **“ESTUDIO MOLECULAR PANEL DE GENES ASOCIADOS A ENFERMEDADES INMUNO-REUMATOLÓGICAS METODOLOGÍA NGS + CNVs”**, proceda de manera inmediata a corregir la autorización y practique el que corresponde, tal como le fue ordenado por la Especialista en Pediatría y PHD en Genética Molecular tratante, **Dra. Lina Johanna Moreno Giraldo**, para el manejo de la patología que padece, esto es **“M329 - LUPUS ERITEMATOSO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se ordene a través de la presente acción constitucional el tratamiento integral, encuentra el Despacho que tal petición es improcedente, toda vez que en esta oportunidad no se ha acreditado que la entidad accionada haya negado o interrumpido la prestación del servicio de salud, de manera arbitraria, pues no se evidencia una negativa frente al procedimiento médico solicitado, incluso, la menor fue remitida a una **IPS** que cuenta con la especialista para el diagnóstico y tratamiento de su patología, de manera que disponer desde ya la prestación integral del servicio de salud que se solicita, implicaría emitir una orden indeterminada, o, sobre prestaciones futuras e inciertas, máxime, si el profesional de la salud tratante no lo ha ordenado así.

Y es que como lo sostiene nuestro máximo Tribunal Constitucional: *“en todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, **lo cual supone que las ordenes de tutela que reconoce atención integral en salud se encuentra sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente**. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”*² (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Aunado a lo anterior, la orden emitida por la médica tratante para el servicio aquí solicitado, es de fecha **20/02/2023**, y la autorización emitida por la **EPS** data del **02/03/2023**.

² Sentencia T-899 de 2008 – MP. Dr. HUMBERTO ANTONIO PORTO

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. –TUTÉLANSE los derechos a la salud, a la vida y los derechos a los niños, de la menor tutelante, **VALERIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CIFUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente precedencia.

SEGUNDO. –ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia; **si aún no lo han hecho**, **PONGAN EN CONOCIMIENTO** de la menor tutelante, **VALERIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CIFUENTES**, a través de su Madre y Representante Legal, la señora **LEIDY JOHANNA CIFUENTES PATIÑO**, la autorización contenida en la “**ORDEN No. 935-166016800**”, fechada **02/03/2023**; advirtiéndole que, en caso de que el servicio autorizado, “**SECUENCIACIÓN EXOMICA COMPLETA INDIVIDUAL + ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NUMERO DE COPIAS (HASTA 21000 GENES)**”, no sea el mismo que se le ordenó a la accionante, denominado “**ESTUDIO MOLECULAR PANEL DE GENES ASOCIADOS A ENFERMEDADES INMUNO-REUMATOLÓGICAS METODOLOGÍA NGS + CNVs**”, **PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A CORREGIR LA AUTORIZACIÓN Y PRACTICAR EN EL MISMO TÉRMINO** el que corresponde, tal como le fue ordenado por la Especialista en Pediatría y PHD en Genética Molecular tratante, **Dra. LINA JOHANNA MORENO GIRALDO**, para el manejo de la patología que padece, esto es “**M329 - LUPUS ERITEMATOSO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**”.

TERCERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por la menor tutelante, **VALERIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CIFUENTES**, a través de su Madre y Representante Legal, la señora **LEIDY JOHANNA CIFUENTES PATIÑO**, respecto del tratamiento integral solicitado para la patología que padece.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ